



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2023-00334-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA CC N°1.234.893.904

DEMANDADO: SAUL BARRANCO CARRASCAL CC N°8.506.111

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, septiembre 8 de 2023.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Examinado el escrito de demanda y sus anexos se advierte que se informó como dirección de notificación judicial y residencia de la demandante la Calle 30 No.40-21 de soledad y del demandado la Cll 12 A No. 7B-24 de la ciudad de Barranquilla, y aunque expresamente no se informó el ultimo domicilio de común del matrimonio, de lo expresado en los hechos en concordancia con las pruebas documentales adjuntadas con la demanda, se extrae a prima facie que el ultimo domicilio en común de los consortes fue la residencia que actualmente habita el demandado, ello fue corroborado por secretaria mediante llamada telefónica realizada al abonado telefónico de la demandante.

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2 dispone:

" 2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve." (subrayado nuestro).

Acorde con lo expuesto en precedencia, es forzoso concluir que la demandante no conserva el ultimo domicilio en común que tuvo la pareja, por ello competencia por factor territorial le corresponde al juez Oral de Familia de Barranquilla, y en ese sentido se rechazará de plano la demanda y se enviará para su correspondiente reparto, a la oficina judicial de esa ciudad. Lo anterior de conformidad con el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, de la referencia, promovido por la señora MERCEDES ESTHER ALFONZO VILLA en contra del señor SAUL BARRANCO CARRASCAL, por falta de competencia, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
2. REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Orales de Familia de Barranquilla-Atlántico, a través de la oficina judicial, para que le impriman el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02